

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

RÉGIMEN PROVINCIAL DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN ACTIVIDADES
PRODUCTIVAS

TÍTULO I

ARTÍCULO 1°.- Declárese de Interés Provincial a los proyectos vinculados a las actividades económicas que impliquen una inversión que incremente en forma efectiva la productividad de las explotaciones de la provincia, que estará regido por la presente Ley, su Decreto Reglamentario y las Resoluciones que la Autoridad de Aplicación dicte en concordancia con el régimen legal.-

TÍTULO II

OBJETIVOS

ARTÍCULO 2°.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) Propiciar la radicación de nuevas unidades económicas y la ampliación de las ya existentes.
- b) Fomentar la actividad productiva en las zonas con un proceso avanzado de migración, y de escasa población.
- c) Deberá contemplar el máximo aprovechamiento racional de los recursos e insumos de la provincia.
- d) Estimular el uso de tecnologías y el desarrollo local de las mismas.
- e) Un irrestricto, intenso y permanente apoyo al fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana unidad económica en la provincia.-

TÍTULO III

PROMOCIÓN DE INVERSIONES

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de graduar los beneficios promocionales, se tendrán en cuenta los objetivos de esta Ley, otorgándose prioridad a las explotaciones del sector ganadero, agrícola, turístico, minero, construcción y las que la Función Ejecutiva considere de interés económico y social para la provincia, y que se ajusten a algunas de las siguientes condiciones:

- a) Deben alcanzar un mayor nivel de ocupación de mano de obra provincial o radicarse en zonas donde las tasas de desempleo sean elevadas, como así también sus índices de emigración.
Entiéndase por mano de obra local la permanencia en la provincia de dos (2) años, y radicados nativos u otros.

8.300

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2008" - "Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

- b) Las unidades económicas con proyectos elegibles utilicen materia prima, productos semielaborados y recursos naturales originarios de la Provincia.
- c) Impulsen a consolidar la empresa existente o promuevan y desarrollen nuevas actividades económicas, integrando los procesos económicos con el máximo aprovechamiento de los recursos existentes.
- d) Permitan la producción que contribuya a sustituir importaciones o faciliten exportaciones en condiciones convenientes de la provincia.
- e) Estén destinados a explotaciones económicas permanentes y con procesos tecnológicos avanzados y el desarrollo de investigación aplicada, que obtenga productos de acuerdo con las normas de niveles internacionales de calidad.
- f) Desarrollen infraestructuras turísticas en todas sus facetas del mercado.
- g) Los procesos productivos de las actividades económicas tiendan a integrarse en el ámbito del territorio provincial.
- h) Los Proyectos serán admitidos en el régimen de promoción provincial si los mismos acreditan factibilidad, rentabilidad y costo de producción razonable, requiriéndose de los beneficiarios poseer suficiente capacidad técnica y empresarial. Acompañados con los correspondientes antecedentes empresariales.

Para acogerse a la presente Ley, los interesados deberán acreditar, mediante la documentación y demás requisitos que establezca la reglamentación, el desarrollo de una actividad económica en el ámbito de la provincia de La Rioja, durante los 10 (diez) años anteriores a la solicitud de los beneficios.-

TÍTULO IV

BENEFICIOS DE CARÁCTER PROMOCIONAL

ARTÍCULO 4°.- Los beneficios de carácter promocional podrán consistir en:

- a) Devolución de hasta un treinta por ciento (30%) no excediendo del tope máximo que establezca la Función Ejecutiva de las inversiones en equipamientos, maquinarias, herramientas e instalaciones, la construcción y ampliación de inmuebles destinados a hoteles y restaurantes; la refacción sólo cuando constituya una verdadera mejora introducida a los mismos, tecnologías aplicadas a los procesos productivos, electrificación e inseminación artificial, galpones, silos, secadores y elevadores de campaña, alambrados, cercas, mangas, bañaderos, corrales y básculas, molinos, tanques, bebederos, represas, pozos o elementos para riego, perforaciones, bombas y motores para extracción de agua o para desagües y las destinadas a la provisión de agua y canalización y sistematización para riego, plantación, pasturas perennes, reproductores machos bovinos, porcinos, caprinos y ovinos, hembras vacuna,

8.300

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2008" - Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

caprina, ovina y porcina destinadas a crías, y todo bien mueble que adquiriera el carácter de bien inmueble por accesión. Estas devoluciones solo serán procedente cuando sea nueva realizada o de la ampliación de las existentes en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) años, contados efectivamente a partir de la primera producción efectuada en ambos casos considerados, en términos del proyecto de inversión. A todos los efectos el importe de las devoluciones, se considerará un descuento para los beneficiarios, de los costos de las respectivas inversiones realizadas, aporte que contribuirá a la disminución de los costos.

- b) Reintegro de hasta el cincuenta por ciento (50%) no excediendo del tope máximo que establezca la Función Ejecutiva por las inversiones en caminos, redes eléctricas, provisión de agua, desagües, y otras obras de infraestructuras que realicen las empresas vinculadas con el proyecto, que redunden en beneficio del bien común, siempre que hubiese sido considerado y aprobado por la Provincia en el instrumento legal de promoción.
- c) Exención de tributos provinciales existentes o a crearse, por un plazo de hasta quince (15) años, y en forma total o escalonada, según lo que disponga la reglamentación.
- d) Asistencia y asesoramiento técnico por parte de los organismos del Estado, tanto en el aspecto administrativo como tecnológico y financiero.
- e) Subsidios de hasta el cincuenta por ciento (50%) a la tasa de interés de la línea crediticia para las empresas promocionadas, según lo determine el Poder Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.
- f) Facilidades para la compra, locación o comodato con opción de compra dentro del plazo de los cinco (5) años y leasing, de bienes muebles e inmuebles del estado provincial.
- g) Otorgamiento de préstamos de fomento de inversión.

La concesión de o los beneficios establecidos por el presente artículo, estará sujeta a la reglamentación que en consecuencia dicte la autoridad de aplicación.-

TÍTULO V

BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 5°.- Podrán ser beneficiarios del régimen establecido en esta Ley:

- a) Las personas de existencia visible que realicen efectivas inversiones en la provincia, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación, domiciliadas en el país, las que deberán constituir domicilio legal en la provincia.

8.300

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

- b) Las personas jurídicas que realicen efectivas inversiones en la provincia, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación, constituidas o habilitadas para operar en el país, de conformidad con la legislación vigente.
- c) Los inversores extranjeros que constituyan domicilio legal en la provincia, conforme a las normas vigentes.-

ARTÍCULO 6°.- No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente Ley:

- a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores que hubieran sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- b) Las personas físicas o jurídicas que tuvieran deudas exigibles impagas en organismos del estado, ya sean provinciales o municipales.
- c) Las personas físicas o jurídicas, que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones -que no fueran meramente formales- respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole.
- d) Las personas físicas o jurídicas que gozaren o hubieren gozado de otros regímenes promocionales de cualquier naturaleza, para una misma actividad y respecto del mismo proyecto oportunamente promovido.
- e) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra.
- f) Todos aquellos sujetos que no asuman la característica de micro, pequeña o mediana unidad económica, de conformidad con las disposiciones que al respecto establezca la Función Ejecutiva.-

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 7°.- La Función Ejecutiva contemplará en el Proyecto de Ley de Presupuesto el crédito, proveniente de Rentas Generales necesario para cubrir las erogaciones correspondientes a lo establecido en el Artículo 4° de la presente Ley, conforme el relevamiento de la demanda de beneficios promocionales de proyectos de emprendimientos económicos del ejercicio en marcha, para lo cual creará una cuenta especial que se denominara Fondo de Promoción Provincial. Asimismo deberá acompañar información sobre el costo total de los proyectos aprobados en el ejercicio anterior, identificando el flujo de devoluciones anuales en cada período. También adjuntará la descripción y cálculo del costo tributario de la medida establecida en el Artículo 4° Inciso c) dando cumplimiento al Artículo 18° de la Ley Nacional N° 25.917 de Responsabilidad Fiscal, que la provincia adhirió por Ley N° 7763/04.

8.300

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

TÍTULO VII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 8º.- El Ministerio de Producción y Desarrollo Local de la provincia de La Rioja, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.-

ARTÍCULO 9º.- Previo al otorgamiento de cualquier beneficio promocional, la Función Ejecutiva requerirá dictamen de una Comisión de Evaluación, Seguimiento y Control, que estará presidida por un representante del Ministerio de Producción y Desarrollo Local, y estará conformada por cada una de las siguientes áreas de gobierno:

- 1 (un) Representante de la Función Legislativa.
- 1 (un) Representante de la Secretaría de Industria y Promoción de Inversión.
- 1 (un) Representante de la Secretaría de Obras Públicas.
- 1 (un) Representante de la Secretaría de Turismo.
- 1 (un) Representante de la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 10º.- El Decreto Reglamentario de la presente Ley, establecerá el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios y los requisitos a cumplir por los interesados, los que deberán ser ágiles y ejecutivos cuyo plazo no podrá ser mayor a noventa (90) días corridos, a partir de la presentación del proyecto.-

TÍTULO VIII

PROHIBICIONES, SANCIONES Y CADUCIDAD

ARTÍCULO 11º.- Las modificaciones esenciales a los proyectos promovidos serán comunicadas a la Autoridad de Aplicación, quien adoptará medidas respecto de los beneficios otorgados, las que podrán llegar, incluso, a su anulación.-

ARTÍCULO 12º.- La Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de las obligaciones por parte de los beneficiarios y aplicará las sanciones a que se refiere la presente Ley, de los emanados de los regímenes que en su consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios del sistema promocional.-

ARTÍCULO 13º.- El incumplimiento a las prescripciones de esta Ley, de su Decreto Reglamentario y normas complementarias, por parte de los beneficiarios, dará lugar a la sustanciación de sumario, cuyo procedimiento se establecerá en la reglamentación de esta Ley.

Comprobada la infracción se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Pérdida total o parcial de los beneficios de carácter promocional otorgados, la que tendrá efecto a partir de la resolución que así lo disponga.

8.300

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

- b) Multas de hasta un dos por ciento (2%) del monto actualizado del proyecto.
- c) Pago total o parcial de los derechos o tributos no ingresados, computados a partir de la fecha en que comenzaron a regir los beneficios con mas sus actualizaciones e interés, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.-

ARTÍCULO 14°.- Las sanciones que se aplicaren por infracciones a esta Ley, serán recurribles de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia.-

ARTÍCULO 15°.- Caducarán los beneficios previstos en la presente Ley:

- a) Si no existiera utilización correcta de los recursos naturales y preservación del medio ambiente.
- b) Si no se lograran metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria en el proyecto respectivo, por razones imputables a la misma.
- c) Si mediare negativa de la empresa al ejercicio de controles de las autoridades de la provincia sobre cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.

En todos los casos, se respetará el derecho de defensa del interesado, aceptando la posibilidad de oír al mismo, antes de aplicar cualquier sanción.-

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16°.- La Autoridad de Aplicación al otorgar la promoción, cuidará que no se afecte indebidamente los emprendimientos de actividad económica eficiente ya instalados o en proceso de instalación.

A tal efecto facúltase a la Función Ejecutiva a establecer un procedimiento que permita compensar las asimetrías impositivas sectoriales, que se produzcan en la industria local por la aplicación de los beneficios de la presente Ley, en los casos que a su criterio correspondiere y siempre y cuando su aplicación no perjudique al erario público.-

ARTÍCULO 17°.- Con el exclusivo objeto de impedir prácticas corporativas o pro monopólicas o a una eventual figura de posición dominante en los mercados de los productos promocionales, se faculta a la Función Ejecutiva a suspender aquellas normas que resulten insuficientes a los fines referidos, incluyendo las que regulan el funcionamiento de los organismos o entes de la administración centralizados o descentralizados, a los efectos de facilitar y propender a la competitividad de la economía la generación de nuevos empleos y a la instalación de nuevas inversiones de capital, alentando el incremento de la producción y la productividad del sector privado.

8.300

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2008" - "Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

Se incluye en el ámbito de aplicación de estas facultades, a las leyes y normas en general referidas a las leyes de contabilidad pública y contrataciones, con excepción de aquellas normas vinculadas al régimen de control y sancionatorias.-

ARTÍCULO 18°.- La Función Ejecutiva elevará en forma trimestral a la Cámara de Diputados informe relacionado con la presente Ley de Promoción de Inversiones en actividades productivas, identificación de proyectos presentados, proyectos aprobados, titulares de los mismos y montos.-

ARTÍCULO 19°.- Invítase a las Municipalidades a adherir al régimen de la presente Ley, obligándose a eximir a las empresas beneficiadas instaladas en su jurisdicción, de contribuciones y otros derechos.
Dicha adhesión será concretada por los municipios, mediante la incorporación a sus ordenanzas de las normas respectivas.-

ARTÍCULO 20°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, departamento General Belgrano La Rioja, 123° Período Legislativo, a doce días del mes de junio del año dos mil ocho. Proyecto presentado por los diputados **RICARDO CÉSAR FARIAS y MARIO GERARDO GUZMAN SORIA.-**

L E Y N° 8.300.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA - PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA - PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JORGE ENRIQUE VILLACORTA
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA